



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA

Mutatá-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 4804089001 2023-00142 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	VILLARINO JOSE REYES MORALES
Demandado	PEDRO ANTONIO BEITAR MENA
Decide	Admite Reforma a la Demanda
Interlocutorio	530

De acuerdo al escrito signado por el apoderado de la parte actora, allegado a este despacho el día 25/08/2023 donde solicita la reforma a la demanda, muy respetuosamente se le significa que, la posibilidad de reformar, corregir o aclarar la demanda directamente está encarnada en nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso en su artículo 93, siempre y cuando concurren en la petición unos requisitos, esto es, según tenor literal a saber:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Para el caso concreto, observa este servidor con claridad, que se llenan los ítems esgrimidos en aparte anterior, los cambios o alteraciones que se enfilan por parte del togado van dirigidos a la modificación en específico del acápite de los hechos y las pretensiones.

La reforma consiste en la modificación del ítem primero de las pretensiones, pues se encuentra incorrecto el valor del capital adeudado.

Se había establecido lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de VILLARINO JOSE REYES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.944, y en contra del señor PEDRO ANTONIO BEITAR MENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.253.496, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000). Por concepto de capital.

Siendo correcta la suma adeudada la siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de VILLARINO JOSE REYES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.944, y en contra del señor PEDRO ANTONIO BEITAR MENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.253.496, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000). Por concepto de capital.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, modificando el numeral PRIMERO del ítem de las pretensiones, respecto del valor del capital adeudado. Las demás partes quedan incólumes.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de VILLARINO JOSE REYES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.944, y en contra del señor PEDRO ANTONIO BEITAR MENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.253.496, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000). Por concepto de capital.

SEGUNDO: Se hace necesario entonces, la corrección del auto que libra mandamiento de pago, ítem primero respecto del concepto de capital adeudado, quedando así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del PROCESO EJECUTIVO, a favor de **VILLARINO JOSE REYES MORALES**, y en contra de **PEDRO ANTONIO BEITAR MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.253.496**, por las siguientes sumas:

➤ La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000). Por concepto de capital.

➤ Al pago de los intereses por mora a la tasa más alta establecida por la Súper Financiera conforme a lo estipulado en el Título Valor, a partir del 13 de enero de 2020, día siguiente al vencimiento del título valor y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Los demás ítems del mandamiento de pago quedan incólumes en todas sus partes.

CUARTO: Por lo anterior corregir también el auto que decreto la medida cautelar, oficiando por secretaria a la empresa **TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.036 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de octubre 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria